

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 110013107010-2021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
accionado: UNIDAD ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
Derecho: PETICIÓN
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela presentada por la señora **DORA ELISA ORJUELA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía número **65.763.481**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que el 5 de abril del presente año, elevó y radicó derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con la finalidad

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

que la entidad le fije una fecha cierta para la entrega de la carta cheque que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, por cuanto ya cumplió con los requisitos para acceder a la indemnización, sin haber obtenido respuesta ni de forma ni de fondo al respecto, considerando vulnerado el derecho fundamental de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora DORA ELISA ORJUELA BELTRAN, considera vulnerado su derecho fundamental de petición reconocido como prerrogativa fundamental en el artículo 23 de la Carta Política.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 10 de mayo de 2021, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por la señora **DORA ELISA ORJUELA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía 65.763.481, motivo por el cual el mismo día se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

El 12 de mayo de esta misma anualidad, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante oficio No. Código lex: 5785868, remite respuesta ante este Despacho, informando que la accionante no adjunto la documentación completa para dar trámite a su solicitud, por tanto, debe cumplir con el lleno de los requisitos para proceder a librar la carta cheque que como víctima de desplazamiento forzado tiene derecho, así mismo mediante comunicación **202172012286041** de 12 de mayo de 2021, la entidad requiere a la accionante para que allegue unos documentos que faltan para proceder a continuar con el trámite, considerando que está satisfecho el derecho fundamental cuya protección se invoca, solicitando se declare improcedente esta acción de tutela por hecho superado.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

Asimismo, en comunicación telefónica de este Despacho con la señora DORA ELISA ORJUELA BELTRAN, manifiesta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante oficio 202172012286041 remitido a su correo electrónico le solicito algunos documentos faltantes, los cuales ya hizo llegar a la entidad mencionada.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el accionante DORA ELISA ORJUELA BELTRAN. (Fol. 2-4 c.o.1).

2.- Oficio No. Código lex: 5785868 de fecha doce (12) de mayo de 2021, mediante el cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informa que mediante comunicación 202172012286041 de la misma fecha, emitido por el accionado y dirigido a la señora DORA ELISA ORJUELA BELTRAN, donde se informa y se requiere el cumplimiento de todos los requisitos para adelantar el trámite, solicitando la incorporación de unos documentos faltantes en la solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, establecimiento público, cuya naturaleza jurídica de conformidad con el Decreto 2160 de 1992 es un organismo descentralizado del orden nacional.

Existe legitimación por activa, en cuanto la accionante DORA ELISA ORJUELA BELTRAN es la titular del derecho de petición invocado y legitimación por

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

pasiva, pues la entidad demandada es la llamada a responder por la garantía del derecho reclamado.

Procede el estrado a realizar unas breves consideraciones en torno al mecanismo tutelar consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, el cual , señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Al consagrar esta figura, la Carta lo hizo como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, cuya única finalidad es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación, siempre y cuando estos sean vulnerados. Es tal la importancia de la tutela que el Juez Constitucional está en la obligación de adelantar un procedimiento breve y preferente que permita demostrar la conculcación o no de los derechos que se consideran violados, y si se demuestra dicha vulneración protegerá los mismos a través de una decisión judicial, la que obviamente debe contener órdenes encaminadas a su efectivo e inmediato cumplimiento.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, se ocupará el juzgado de determinar el problema jurídico puesto a nuestra consideración de la siguiente manera:

Problema jurídico:

Se circunscribe a determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición alegado por la accionante DORA ELISA ORJUELA BELTRAN, quien aduce que

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no le ha dado respuesta a su petición de reconocimiento y pago de la indemnización a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, aun cumpliendo con los requisitos exigidos.

Sin embargo se estima indispensable determinar si en este caso existe carencia actual de objeto por cuanto durante el trámite de tutela surtido por esta instancia judicial se informó por parte de la entidad accionada la presunta cesación de la vulneración alegada, en la medida en que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el traslado para contestar la demanda de tutela comunico que ya había dado respuesta a la solicitud deprecada por la accionante.

Para la resolución del asunto que concita la atención del despacho, abordará esta Juez Constitucional dicha temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre el derecho de petición, más concretamente cuando se trata de población desplazada y la carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional¹, tiene una doble finalidad:

¹ ST-206 de 2018

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

“(...)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. **De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

DERECHO DE PETICIÓN DE POBLACIÓN DESPLAZADA

Es de anotar que reiterada jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, al respecto se ha manifestado la ST-254 de 2017 al reseñar:

(...) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional².

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...) Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social”³.

Por ello el juez de tutela, tiene la obligación de realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

² Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

³ Sentencia T-585 de 2006.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

“(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(…) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional⁴.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”⁵.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes⁶.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma

⁴ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

⁵ Ver Sentencia T-839 de 2006.

⁶ Ver también sentencia T-626 de 2016.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional⁷.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”⁸

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En punto a la orden que el juez de tutela debe emitir respecto de quien se solicita amparo, para que actúe o se abstenga de hacerlo con el fin de que cese la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, es indispensable la actualidad del hecho vulnerador, pues si cesa la conducta que viola los derechos fundamentales, el juez no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

En efecto, la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado:

“(…)

La carencia actual de objeto tiene lugar cuando se profiere una orden relacionada con lo solicitado en la acción de tutela; sin embargo, la misma no tendría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Dicha situación se presenta ante la presencia de un hecho superado, un daño consumado¹³ o el acaecimiento de una situación sobreviniente¹⁴.

En Sentencia T-970 de 2014, la Sala Novena de Revisión de esta Corporación reiteró que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹⁵ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹⁶. Al respecto, concluyó que “el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁷. Así mismo, indicó que, en principio, la acción de tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos*

⁷ Ibídem.

⁸ Ver Sentencia T- 254 de 2017

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo^[18].

El hecho superado se da cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”^[19], mientras que el daño consumado “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”^[20].

En Sentencia T-011 de 2016, esta Corporación reiteró que cuando se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en términos de decisiones judiciales, el juez de tutela no está en la obligación de pronunciarse de fondo. Sin embargo, se aclaró que, podrá hacerlo en aquellos casos en que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes^[21]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^[22] ^[23]”.

En esa ocasión, respecto al daño consumado, la Sala Novena de Revisión precisó que el pronunciamiento del operador judicial es diferente, y en esa medida se debe analizar “si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados^[24]. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron^[25]. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico”^[26].

En cuanto al acaecimiento de una situación sobreviniente, mediante Sentencia T-481 de 2016, la Corte indicó que “una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **‘situación sobreviniente’ que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

Se tiene que, esta nueva y particular forma de clasificar las modalidades en que puede configurarse la carencia actual de objeto en una acción de tutela, parte de una diferenciación entre el concepto que usualmente la jurisprudencia ha otorgado a la figura del ‘hecho superado’^[27] y limita su alcance únicamente a aquellos eventos en los que el factor a partir del cual se superó la vulneración está directamente relacionado con el accionar del

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

sujeto pasivo del trámite tutelar. De forma que es posible hacer referencia a un ‘hecho superado’ cuando, por ejemplo, dentro del trámite tutelar una E.P.S. entrega los medicamentos que su afiliado demandaba, y una ‘situación sobreviniente’ cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en su suministro, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios.^[28]” (Subraya fuera del texto original). (...)”⁹

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante está encaminada, única y exclusivamente a que la entidad accionada, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que radicó el 12 de mayo del año que avanza, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el cual pretende, se le fije una fecha concreta para que le reconozca y pague la indemnización referida.

Así mismo, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informa a este Despacho que, mediante comunicación **202172012286041** de 12 de mayo de 2021 dirigido a la señora DORA ELISA ORJUELA BELTRAN, le manifiesta que se requiere de algunos documentos que no fueron allegados, con el fin de adelantar el trámite de su solicitud, comunicación que fue debidamente notificada a la accionada, procediendo a cumplir con los requerimientos exigidos para continuar con el trámite de su solicitud, tal como lo informo vía telefónica al despacho, al manifestar que ya había entregado la documentación requerida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así las cosas, debe indicar el despacho que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, durante el trámite de la acción, dio contestación a la accionante y le informo que la solicitud adolecía de unos documentos necesarios para adelantar el trámite de su solicitud, precisando de manera detallada cuales debía anexar para obtener la ayuda solicitada (carta Cheque); por tanto, hecho generador de la vulneración del derecho de petición ha sido superado y ello hace inviable el

⁹ Sentencia T-158-2017

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

amparo deprecado por ausencia actual de objeto, pues se reitera, la entidad accionada durante el trámite de la presente acción constitucional resolvió de fondo el derecho de petición incoado por la parte accionante.

Si bien es cierto, la entidad accionada, para el 12 de mayo de 2021, fecha en la cual el accionante radicó la presente acción constitucional, había superado el término establecido para resolver dicha petición, también lo es, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contesto el derecho de petición dentro del curso del trámite de la acción de tutela, lo cual significa, que el instrumento constitucional de defensa en este caso no prospera, por cuanto, la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora presuntamente conculcado, por ende, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría a todas luces improcedente.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Es así, que teniendo en cuenta la fecha en que fue resuelto el derecho de petición, esto es, 12 de mayo de 2021, calenda en la cual, mediante comunicación **202172012286041** se informa a la accionante que debe completar la documentación requerida para proceder a librar la carta cheque solicitada, ella procede a subsanar la solicitud allegando los documentos exigidos para el trámite.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurre en este evento, razón por la cual deviene imperiosa improcedencia de la solicitud de amparo.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

La anterior precisión conduce a concluir que en el presente caso se está en presencia del fenómeno que en los trámites del amparo constitucional se conoce como “*hecho superado*” que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que cualquier pronunciamiento del operador constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de un derecho fundamental actualmente vulnerado o amenazado, pero si estando en curso la tutela, se restablecen los derechos vulnerados, nace evidente el hecho en cuanto a que este Juez Constitucional no está llamado a proferir decisión de fondo, ello a propósito de la carencia de objeto en la presente demanda de tutela, pues cualquier consideración al respecto rayaría con la realidad procesal advertida en el infolio.

En definitiva, y atendiendo que el pronunciamiento de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a favor de la reclamante de amparo, fue emitida con anterioridad a la decisión con la cual se finiquita esta acción, ajustado a derecho es concluir que carece de objeto el pronunciamiento acerca de la presunta lesión al derecho fundamental de petición, razón por la cual, se declara como hecho superado la vulneración al derecho fundamental de petición la acción de amparo invocada, conforme se indicó en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la **ACCION DE TUTELA** incoada por la señora **DORA ELISA ORJUELA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.763.481^a n500, por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE**

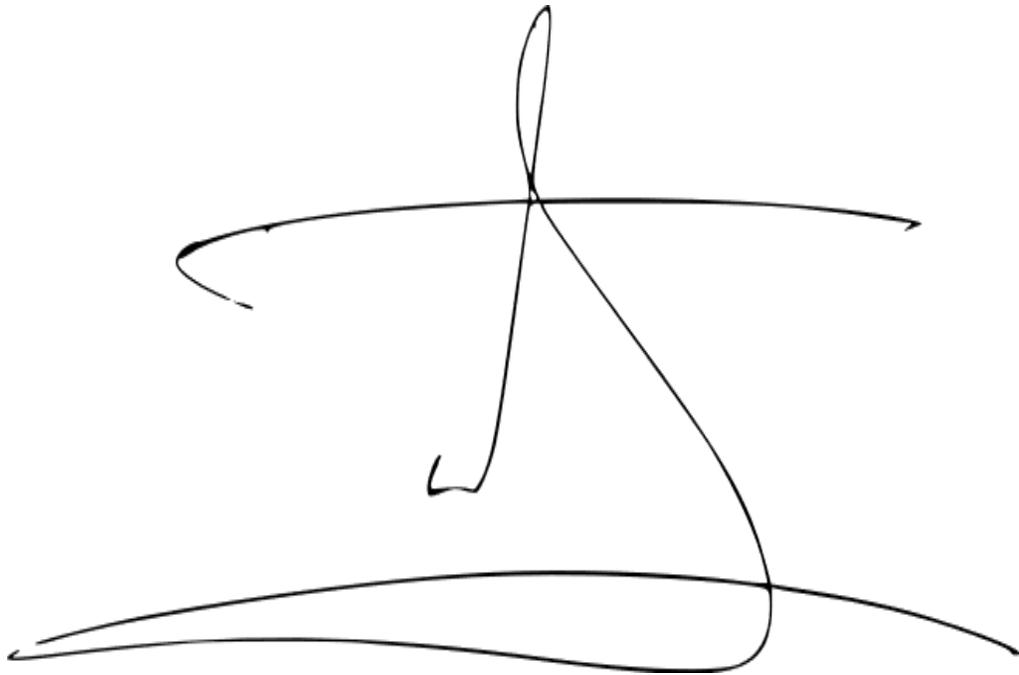
Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00005
Accionante: DORA ELISA ORJUELA BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez